



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2139

RADICACION No. 760014003-032-2015-00210-00
Santiago de Cali, 26 de junio de 2020

Allega la parte demandante-cesionaria RF Encore una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

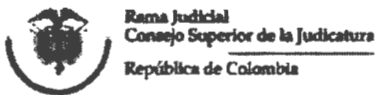

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

~~Juzgados de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
-----Secretaria



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2140

RADICACION No. 760014003-024-2019-00609-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora liquida los intereses de plazo con una fecha distinta a la estipulada en el mandamiento de pago, ademas señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)} - 1] \times 12$

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 02/06/2017 AL 01/12/2017	INT. MORA DEL 02/12/2017 AL 08/06/2020	TOTAL
PAGARE LC- 216799667	\$ 1.000.000,00			\$ 1.000.000,00
		\$ 98.103,00		\$ 98.103,00
			\$ 654.487,00	\$ 654.487,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00	\$ 98.103,00	\$ 654.487,00	\$ 1.752.590,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 08 DE JUNIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.752.590).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma **UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.752.590)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 08/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

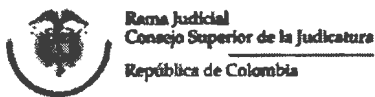
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
--Secretario--



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2046

RADICACION No. 760014003-012-2019-00104-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que no se imputa el pago de los depósitos judiciales generados al interior del presente proceso, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 30/06/2020	ABONOS	TOTAL
PAGARE S/N	\$ 4.090.750,00			\$ 4.090.750,00
		\$ 4.628.438,00	\$ 874.458,00	\$ 3.753.980,00
TOTAL	\$ 4.090.750,00	\$ 4.628.438,00	\$ 874.458,00	\$ 7.844.730,00

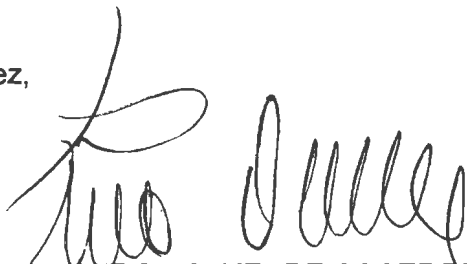
LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE JUNIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$7.844.730).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$7.844.730)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior
C...
Fecha: 30 de junio de 2020...

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2031

RADICACION No. 760014003-015-2018-00503-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – RF Encore S.A.S., sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se observa que la liquidación se realiza sobre menos días de los que comprenden al periodo entre el 03/03/2018 al 30/04/2020 para intereses moratorios, lo que altera el resultado final.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 03/03/2018 AL 30/04/2020	TOTAL
PAGARE S/N	\$ 24.267.120,57		\$ 24.267.120,57
		\$ 13.570.659,00	\$ 13.570.659,00
TOTAL	\$ 24.267.120,57	\$ 13.570.659,00	\$ 37.837.779,57

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE ABRIL DE 2020, ES POR LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$37.837.779,57).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$37.837.779,57)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/04/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020.

Jefe Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2138

RADICACION No. 760014003-016-2017-00776-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2020

Regresa de secretaria el presente proceso, habiéndose corrido traslado a la liquidación de crédito aportada por el señor Julián Andres Mosquera Giraldo, no obstante verificadas las foliaturas se observa que este no es parte en el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 54 conforme lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGUESE SIN CONSIDERACION la liquidación del crédito aportada por el señor Julián Andres Mosquera Giraldo, toda vez que el mismo no es parte en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

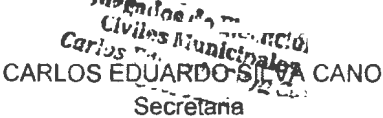
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 52 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI****AUTO No. 2136****RADICADO: 760014003-029-2014-01067-00**

Santiago de Cali, 26 de junio de 2020

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante – Bancoomeva S.A., allega un escrito solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-620509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali comunicada mediante oficio No. 1600 del 01/07/2015 SUSCRITO POR EL Juzgado 29 Civil Municipal de Cali (Fl. 32 Cdno 2) propiedad del demandado Jairo Epe Posu C.C. 16.721.933

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes y C.D.T. de propiedad del demandado Jairo Epe Posu C.C. 16.721.933 en el Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Citibank, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Helm, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Corpbanca y Bancoomeva de la ciudad de Cali.

3.- REQUIERASE al demandado **JAIRO EPE POSU** para que informe un correo electrónico a fin de remitirle por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

4.- Secretaria una vez se informe el correo electrónico, del demandado **JAIRO EPE POSU** proceda a remitir por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro o en su defecto fijese fecha y hora para que la autorizada retire directamente los oficios y los pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

5.- ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso (pagare NO. 0106 14274452-00 por valor de \$30.000.000 visible a folios 4 al 8 Cdns 1, Pagare No. 0111 836295-00 por valor de \$6.498.794 visible a folio 10 al 16 Cdns 1 y Pagare No. 0102 839764-00 por valor de \$543258 visible a folio 16 al 21 Cdns 1), y **hágase la entrega a la parte demandada**, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

6.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

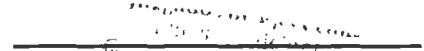
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario -